

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 41

Popayán, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSÉ BENICIO AUSECHA Y ELOISA SALAZAR CERÓN
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00309-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra - Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "LA MESA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, ubicado en la vereda Apartaderos, Municipio de La Sierra, Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca – en adelante UAEGRTD o la Unidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicitó en favor del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra – Cauca la restitución del predio denominado “LA MESA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, ubicado en la vereda Apartaderos, municipio de La Sierra, departamento del Cauca.

Se indica en el escrito de la solicitud que el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN iniciaron su convivencia en el año 1997 y posteriormente en el año 2000, el primero de ellos suscribió un acuerdo informal con su padre SERAFÍN AUSECHA para la compra del predio objeto de solicitud. Una vez adquirido, destinaron el fundo al cultivo de café y caña principalmente, ya que establecieron su vivienda en otro inmueble cercano.

Manifiesta que los solicitantes se desplazaron del municipio de La Sierra en el año 2009 debido a intimidaciones por parte de sujetos armados que arribaron a su vivienda indagando por familiares que para la época se encontraban prestando el servicio militar y advirtiéndoles su regreso para averiguar el paradero de aquellos. La salida de la zona tuvo como consecuencia la desatención del predio “La Mesa” y la pérdida de los cultivos que habían implantado pues si bien le encargaron a uno de los hermanos del solicitante recoger la cosecha que estaba pendiente para entonces, no continuó con el cuidado de los mismos y los solicitantes se radicaron definitivamente en la ciudad de Popayán.

Indica que para el año 2016 autorizaron a la hermana del solicitante a que utilizara parte del predio como potrero para ganado, lo cual se extendió por el término de dos (2) años aproximadamente, mas no representó contraprestación alguna para JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN. Así mismo se señaló que para el año 2018 retomaron la explotación del

predio con cultivo de caña en una parte del terreno y por ello, la pretensión con este trámite consiste en retomar el proyecto de trabajo en el fundo que debieron dejar por los hechos ya señalados.

III. DE LA SOLICITUD

Los solicitantes JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra – Cauca, quienes actúan a través de representante judicial designado por la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado “LA MESA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, ubicado en la vereda Apartaderos, municipio de La Sierra, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio. Así mismo se pretende el decreto a su favor de medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 208 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca en representación de JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y ELOISA SALAZAR CERÓN relacionada con el predio rural denominado “LA MESA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, ubicado en la vereda Apartaderos, municipio de La Sierra, departamento del Cauca. En el citado auto se ordenó además, vincular y correr traslado de la solicitud a los señores PIAMBA MUÑOZ EFIGENIA, PIAMBA MUÑOZ LUIS HERNANDO, PIAMBA MUÑOZ CESAR ERNESTO, PIAMBA MUÑOZ EVANGELINA, PIAMBA MUÑOZ AURA MARÍA, PIAMBA MUÑOZ MARÍA ANITA, PIAMBA MUÑOZ GUMERCINDO, PIAMBA MUÑOZ RAFAEL, CARVAJAL PIAMBA TERESA, PIAMBA CERON DE CARVAJAL CLELIA, FLOR DE CERON MARIA, CARVAJAL PIAMBA

INOCENCIO, CARVAJAL PIAMBA ELENA MARÍA, SERAFÍN AUSECHA VIDAL y/o a sus herederos por corresponder a los titulares de derechos inscritos en el certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble.

Realizadas las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, respecto de los vinculados se ordenó a través de auto No. 744 del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020) solicitar a la Defensoría del Pueblo designarles a un profesional para que ejerciera su representación, siendo nombrada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO quien se notificó de la solicitud y sus anexos el día veintiséis (26) de agosto del mismo año y se le corrió traslado por el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre la solicitud de restitución de considerarlo necesario.

Mediante escrito radicado ante este despacho el 19 de septiembre de 2020, la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO actuando como defensora pública y apoderada de los señores PIAMBA MUÑOZ EFIGENIA, PIAMBA MUÑOZ LUIS HERNANDO, PIAMBA MUÑOZ CESAR ERNESTO, PIAMBA MUÑOZ EVANGELINA, PIAMBA MUÑOZ AURA MARÍA, PIAMBA MUÑOZ MARÍA ANITA, PIAMBA MUÑOZ GUMERCINDO, PIAMBA MUÑOZ RAFAEL, CARVAJAL PIAMBA TERESA, PIAMBA CERON DE CARVAJAL CLELIA, FLOR DE CERON MARIA, CARVAJAL PIAMBA INOCENCIO, CARVAJAL PIAMBA ELENA MARÍA, SERAFÍN AUSECHA VIDAL, manifestó NO oponerse a la solicitud de restitución en comento.

No habiéndose presentado oposición a las pretensiones de esta solicitud, mediante proveído Nro. 1266 fechado el 01 de octubre de 2020 esta Judicatura incorporó la totalidad de las pruebas documentales aportadas por la parte solicitante y por considerar suficiente dicho material probatorio para proferir una decisión en derecho, se prescindió de la etapa probatoria en el presente trámite y se concedió el término de cinco (5) días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la UAEGRTD en representación de los solicitantes y se recibió concepto por parte de la Procuradora Judicial 47 para Restitución de Tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito allegado por la apoderada judicial de los solicitantes, se señaló lo que de manera sucinta se describe a continuación:

Inicia con un recuento de los hechos que fueron fundamento de la solicitud de restitución, y pasa a exponer los argumentos sobre la configuración de cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad jurídica de los solicitantes señaló que se encuentra probado que el bien pretendido corresponde a uno de naturaleza privada con base en el antecedente registral que obra en el certificado de libertad y tradición aportado (matrícula inmobiliaria No. 120-73507) y que igualmente se probó la calidad de POSEEDORES conforme los actos de explotación y ánimo se señor y dueño que ejercieron sobre el inmueble, lo cual corrobora con el testimonio de la señora OFELIA JIMENEZ DE AUSECHA. Sobre este punto finaliza indicando que tales actos de explotación cesaron por la situación de violencia que debieron padecer y que conllevaron al desplazamiento forzado en el año 2009.

Respecto a la calidad de víctima de abandono forzado de tierras, igualmente señaló como probado tal supuesto con base en la inclusión del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMÉNEZ y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado del municipio de La Sierra - Cauca. A ello sumó los testimonios de la señora OFELIA JIMENEZ DE AUSECHA y la señora LUZ MARIELA PIAMBA quienes reconocieron la salida de sus representados de la zona. Finaliza haciendo referencia al Documento Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRTD, con base en el cual realizó un recuento del contexto de violencia vivido en el municipio de La Sierra en virtud del actuar de grupos armados ilegales en la zona donde se encuentra el fundo objeto de restitución.

Finalmente indica que el abandono del predio acaeció con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 y con ello concluye la configuración de todos los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 para ser titulares del derecho a la restitución y en consecuencia ratifica todas las pretensiones formuladas en la solicitud inicial,

solicitando se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que haya a lugar.

VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, abordó su concepto sobre la configuración de los siguientes elementos: i) Legitimidad del solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución; ii) Identificación del predio y iii) Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

Sobre el primer punto concluyó que los accionantes se encuentran legitimados para acceder a la restitución, pues se logró demostrar que ostentaba la calidad de poseedor del fundo y los hechos de violencia que vivieron los obligaron a desplazarse y radicarse en otro municipio desatendiendo el predio y perdiendo los cultivos existentes.

En cuanto a la identificación plena del predio señaló que hace parte de uno de mayor extensión respecto del cual se encuentra acreditada una de las formas de adquirir la propiedad y por lo tanto se acompasa con que corresponde a un predio de propiedad privada y que el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMÉNEZ acreditó su vinculación con éste así como los actos de posesión ejercidos por quien se reputa dueño a través del testimonio de la señora Ofelia Jiménez de Ausecha.

Finalmente en relación a las condiciones para la restitución y el retorno indicó que si bien los solicitantes retomaron la explotación del predio en el año 2018, los hechos de violencia y su abandono desde el año 2009 se encuentran probados y por tanto se deben extender las garantías mínimas para restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la vulneración de los derechos afectados.

Concluye entonces que se cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para ser favorecidos con el derecho fundamental de Restitución

Jurídica y material del predio "La Mesa y en consecuencia solicita un pronunciamiento favorable a las pretensiones de los solicitantes.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima de abandono y/o despojo; 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras los señores **JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y ELOISA SALAZAR CERÓN** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de **JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y ELOISA SALAZAR CERÓN**, sin encontrar irregularidad sustancial que impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no se presentaron oposiciones en el proceso de formalización y restitución de tierras.

3. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* retores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la titularidad de la solicitud corresponde al señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra – Cauca.

Su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y consecuente abandono del predio solicitado, se encontraba conformado de la siguiente manera:

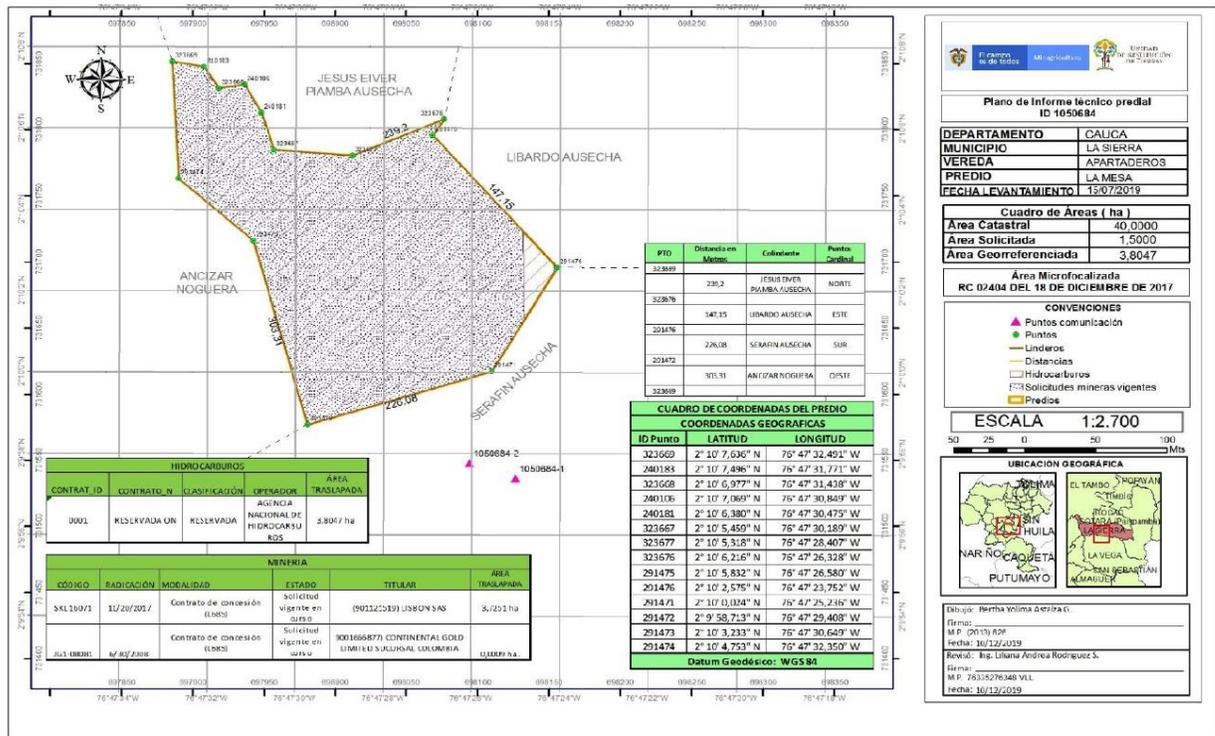
Nombres y Apellidos	Calidad	Documento de identidad
YOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ SALAZAR	Hijo	1.061.775.148
MACLLIVER RODRÍGUEZ SALAZAR	Hijo	1.061.741.669
OVEIMAR YOBANY RODRÍGUEZ SALAZAR	Hijo	1.061.800.310

Obra fotocopia del documento de identificación de JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y ELOISA SALAZAR CERÓN, así como la fotocopia del documento de identificación de YOAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ SALAZAR, MACLLIVER RODRÍGUEZ SALAZAR y OVEIMAR YOBANY RODRÍGUEZ SALAZAR conforme la identificación de núcleo familiar aportada por la UAEGRTD Territorial Cauca con la que se realizó la inscripción de los mismos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LA MESA"
Municipio	LA SIERRA
Corregimiento y vereda	APARTADEROS
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120 - 73507
Área Registral	12 Has
Número Predial	19392000200060005000
Área Catastral	40 Has 3553 mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3 has y 8047 mts ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDORES

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
323669	2° 10' 7,636" N	76° 47' 32,491" W	731851,832	697885,721
240183	2° 10' 7,496" N	76° 47' 31,771" W	731847,507	697907,987
323668	2° 10' 6,977" N	76° 47' 31,438" W	731831,536	697918,255
240106	2° 10' 7,069" N	76° 47' 30,849" W	731834,313	697936,484
240181	2° 10' 6,380" N	76° 47' 30,475" W	731813,11	697948,015
323667	2° 10' 5,459" N	76° 47' 30,189" W	731784,76	697956,838
323677	2° 10' 5,318" N	76° 47' 28,407" W	731780,33	698011,944
323676	2° 10' 6,216" N	76° 47' 26,328" W	731807,847	698076,291
291475	2° 10' 5,832" N	76° 47' 26,580" W	731796,049	698068,488
291476	2° 10' 2,575" N	76° 47' 23,752" W	731695,718	698155,804
291471	2° 10' 0,024" N	76° 47' 25,236" W	731617,386	698109,746
291472	2° 9' 58,713" N	76° 47' 29,408" W	731577,289	697980,618
291473	2° 10' 3,233" N	76° 47' 30,649" W	731716,341	697942,457
291474	2° 10' 4,753" N	76° 47' 32,350" W	731763,182	697889,943

• LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 323669 en dirección este y en línea quebrada, pasando por los puntos 240183, 323668, 240106, 210181, 323667 y 323677 hasta llegar al punto 323676 en una distancia de 239,2 metros, colinda con el predio del señor Jesús Eiver Piamba Ausecha. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 323676 en dirección sur y en línea quebrada, pasando por el punto 291475 hasta llegar al punto 291476 en una distancia de 147,45 metros, colinda con el predio del señor Libardo Ausecha. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 291476 en dirección sur oeste y en línea quebrada, pasando por el punto 291471 hasta llegar al punto 291472 en una distancia de 226,08 metros, colinda con el predio del señor Serafin Ausecha. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 291472 en dirección norte y en línea quebrada, pasando por los puntos 291473 y 291474 hasta llegar al punto 323669 en una distancia de 303,31 metros, colinda con el predio del señor Ancizar Noguera. Según acta de colindancia y cartera de campo.

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución.

6. De la titularidad del derecho a la restitución.

Teniendo plenamente identificado el inmueble objeto de restitución, pasa el Despacho a verificar la configuración de los supuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 en cabeza de del señor **JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ** y la señora **ELOISA SALAZAR CERÓN** para ser titulares del derecho a la restitución: **i)** La calidad de víctima de abandono y/o despojo como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o violaciones a los derechos humano con ocasión del conflicto armado interno; **ii)** La relación de propiedad, posesión u ocupación respecto del predio sobre el que recae la solicitud; y **iii)** Corresponda a hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

6.1 De la calidad de víctima de abandono en el marco del conflicto armado interno y la temporalidad de los hechos.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se*

*encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima'*¹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".*⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizarán las pruebas allegadas y recopiladas con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ** y la señora **ELOISA SALAZAR CERÓN** tengan la calidad de víctimas de abandono forzado a la que alude el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Ahora, a efectos de determinar tal calidad, se pasa a realizar un análisis sobre el **contexto de violencia** en el **municipio de LA SIERRA**, Departamento del Cauca, de donde los solicitantes se desplazaron.

¹ Ley 1448 de 2011 Artículo 3º.

Para ello es menester remitirse al contexto documentado por la UAEGRTD Territorial Cauca, en el que se pone en evidencia la influencia y actuar de diferentes estructuras armadas ilegales para el periodo comprendido entre los años 2006 a 2010 en el municipio de La Sierra – Cauca. Se indica en dicho contexto, que *"Tanto en la Sierra como en Rosas, en los tres años siguientes a la desmovilización de las AUC, se produce un incremento, tanto en la tasa de homicidios, como en los índices de desplazamiento por expulsión, (...). En el caso de La Sierra el número de personas desplazadas llegó a 223 personas en 2008, dinámica que se ven a incrementando desde el lustro anterior (...). La explicación para este fenómeno puede darse por el hecho de que la guerrilla regresa a reclamar el control de zonas de las cuales había sido obligada a replegarse por la irrupción de grupos paramilitares. Como resultado se produjo el incremento de los casos de abandonos forzados generados por los grupos guerrilleros, tanto de las FARC como del ELN, debido a que al regresar a sus zonas de control empiezan a se alar a los habitantes de estas localidades como colaboradores de los paramilitares o como informantes del Ejército (...)."*

Este contexto deja clara la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra - Cauca, de donde se desplazaron los solicitantes y particularmente para el año 2009, data desde la que se indica abandonaron el inmueble "LA MESA" debido a las intimidaciones de grupos armados ilegales que se encontraban en la zona por la familiaridad con personas que hacían parte del Ejército Nacional.

Concuerda con el citado análisis de contexto y las declaraciones de la parte solicitante, los testimonios de habitantes de la vereda Apartaderos en el municipio de la Sierra – Cauca donde se ubica el inmueble "LA MESA", como lo es la señora LUZ MARIELA PIAMBA quien en declaración aportada por la UAEGRTD de fecha 11 de junio de 2019 confirmó que *"se escuchaba que siempre andaban grupos armados(...) reunían a la gente para hacer limpieza de caminos (...) los Elenos se escuchaba"*, y respecto de los solicitantes indicó: *"a ellos como que les tocó irse, ellos trabajaban acá y luego se fueron"*.

A su vez, la señora OFELIA JIMÉNEZ DE AUSECHA quien además de residir en la zona es madre del solicitante, confirmó el desplazamiento forzado no solo de los solicitantes sino también de ella y otros miembros de su familia por hechos

relacionados con el conflicto armado interno toda vez que su nieto Alexander Piamba *"trabaja en el ejército"*, motivo por el cual fueron amenazados por parte de *"un grupo armado"*. Al respecto narra que abandonó por un tiempo la zona hace aproximadamente 8 a 10 años (declaración del año 2019) y relata que: *"a mi me amenazaron, vinieron aquí y me dijeron que tenía que salir en 4 días y me fui en dos"*. Finalmente se confirma que no solo se desplazó ella sino otros miembros de su familia, entre ellos su hijo JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ quien se había radicado inicialmente en la ciudad de Popayán; lo que confirma los fundamentos fácticos de esta acción en lo que corresponde a los hechos de violencia padecidos por los solicitantes y su consecuente abandono forzado.

Además, se cuenta en el plenario con prueba documental correspondiente a copia de la declaración realizada por el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ el día 18 de junio de 2013 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, momento en el que indicó que: *"(...) Uno de mis sobrinos, de los que vivían conmigo prestó el servicio militar y desde hace años se quedó trabajando como soldado profesional. (...) un día llegó la guerrilla a mi casa a eso de las 6:30 de la tarde, llegaron tres hombres armados, uniformados con camuflados a preguntar por mi sobrino, (...). Ellos me decían que mi sobrino tenía que entrevistarse con ellos, (...). Después me insistieron que si yo no lo hacía iban a volver por mí y me iban a matar, ellos querían que yo se los entregara. (...) Como tres días después de eso nos fuimos todos, mi mamá se fue para Cali. Yo salí para Popayán."*

Es así como se encuentra concordancia y corrobora lo declarado en este trámite de restitución de tierras, en cuanto al desplazamiento forzado del que fue víctima la familia y por tanto se evidencia que ha sido consistente el solicitante en señalar que las razones que llevaron a que salieran del lugar dejando sus pertenencias correspondieron a intimidaciones por parte de grupos armados ilegales por su familiaridad con integrantes de la Fuerza Pública, situación que en el contexto de violencia ya expuesto, asiste razón en haber sido considerada de riesgo para la integridad de los solicitantes y su familia.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de La Sierra - Cauca por causa de la presencia de grupos armados

ilegales, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en los reclamantes en este trámite, quienes en aras de salvaguardar su vida se vieron en la imperiosa necesidad de desplazarse y establecerse en otra ciudad, dejando abandonado el predio "LA MESA" objeto de su solicitud.

Respecto de tal abandono forzado de tierras, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que se configura cuando por causa del desplazamiento forzado, "(...) *se ven impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*", impedimento al que se refirieron los solicitantes en declaración de fecha 10 de abril de 2019 ante la UAEGRTD de la cual se cita: *"Allá quedó solo, se abandonó, se acabó la caña, se acabó el café, todo se terminó"*.

En este punto cabe analizar que los solicitantes indicaron además que para la época de su desplazamiento forzado uno de sus familiares les apoyó con la cosecha de lo cultivado hasta ese momento, mas no continuó la explotación del mismo, quedando abandonado hasta el año 2016 aproximadamente, data en la que le conceden permiso a una de las hermanas del solicitante para hacer uso de una parte del terreno sin recibir retribución alguna. Sobre este aspecto, se refirió la señora OFELIA JIMÉNEZ DE AUSECHA en testimonio rendido durante la etapa administrativa surtida por la UAEGRTD² y que ahora hace parte de este plenario, indicando que *"cuando se fue estuvo sin ser trabajado"* y que el señor SERAFIN AUSECHA padre del solicitante, si bien permaneció en la zona y es colindante del inmueble "La Mesa", no se hizo cargo del cuidado o explotación del terreno debido a sus afecciones de salud. Así mismo confirmó que sólo hasta dos años atrás aproximadamente el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMÉNEZ había retomado el contacto y explotación del fundo con cultivo de caña, lo que confirma la configuración de un abandono temporal del inmueble.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor **JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ** y la señora **ELOISA SALAZAR CERÓN** y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio quedando

² Testimonio Ofelia Jiméñez de Ausecha de fecha 11 de junio de 2019.

en efecto limitada la posibilidad de ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

De igual manera se advierte tanto de las declaraciones del solicitante como del testimonio de la señora OFELIA JIMÉNEZ DE AUSECHA, que los hechos victimizantes y consecuente abandono forzado del inmueble objeto de solicitud ocurrieron en el año 2009, esto es, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, desde la calidad de víctima de abandono forzado y la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, hay lugar en principio, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

6.2 Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD y lo registrado en el certificado de libertad y tradición No. 120-73507 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán con el que se identifica el predio de mayor extensión en el que recae el denominado "LA MESA" y obra en el legajo, se evidencia que el mismo se encuentra activo y registra como primer antecedente registral Sentencia de adjudicación de sucesión de fecha 27 de mayo de 1952 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán debidamente registrada el mismo año, lo que da cuenta de un título debidamente expedido e inscrito con anterioridad al año 1974 y por lo tanto se deduce que corresponde a un predio de naturaleza jurídica **privada**,³ tal como se confirma en el análisis y concepto emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que obra en el expediente.

En concordancia con dicha naturaleza jurídica, el señor **JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ** y la señora **ELOISA SALAZAR CERÓN** a través de apoderado plantearon su calidad o relación jurídica como **POSEEDORES** del

³ Ley 160 de 1994 Artículo 48 numeral 1: "(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar **propiedad privada** sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público." (Negritas propias)

predio "LA MESA" para la fecha de su desplazamiento y abandono forzado (año 2009). En consecuencia, solicitan la prescripción adquisitiva de dominio, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados.

Procederá entonces el Juzgado a identificar la configuración de los elementos de la POSESIÓN, así como el cumplimiento de los requisitos para la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO por vía de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA conforme la normatividad establecida por la legislación vigente, las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011 y las pruebas que obran en el legajo.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La **POSESIÓN** en los términos del art. 762 del Código Civil constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.

La relación posesoria, está conformada por un CORPUS, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la buena fe, que en la POSESION, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene que:

En cuanto al elemento del CORPUS u objetivo, obra en el expediente copia de "DOCUMENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" de fecha ocho (8) de octubre de 1999 en el que el señor SERAFÍN AUSECHA en calidad de vendedor se

compromete a vender al señor JOSÉ BENICIO AUSECHA "(...) un lote situado en la vereda Los Apartaderos Municipio de La Sierra C. Con una cabida superficial de una hectárea (1) aproximadamente (...)", lo cual constituye prueba del inicio de la relación material del solicitante con el fundo.

Cabe señalar que los señores JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN habían conformado su unión desde el año 1997 y fueron ellos quienes en conjunto explotaron el predio con cultivos de caña y café principalmente hasta el año 2009, tal como se lee de la solicitud judicial de restitución y las declaraciones de los soliciantes ante la UAGERTD que fueron aportadas como pruebas a este trámite.⁴

Así mismo, obra como prueba de la referida aprehensión material y explotación del fundo, el testimonio de la señora OFELIA JIMÉNEZ DE AUSECHA madre del solicitante y colindante del predio "LA MESA", quien reconoció en primera instancia que el señor SERAFÍN AUSECHA padre del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ le vendió el terreno y que para entonces vivía con la señora ELOISA SALAZAR CERÓN. Así mismo aseguró que cuando el solicitante adquirió el predio "no había nada y JOSE BENICIO le sembró unas matas de caña y tenía un pedazo limpio" hasta hace aproximadamente diez (10) años (testimonio del año 2019) que salió del lugar por amenazas de grupos armados ilegales, de las cuales ella también fue víctima; quedando confirmados para el Despacho los actos materiales desplegados por los soliciantes sobre el terreno en un espacio determinado de tiempo (1999 – 2009).

Respecto del elemento subjetivo o ANIMUS, de las declaraciones del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMÉNEZ ante la UAEGRTD se evidencia que se consideraban "dueños" del predio "LA MESA" desde la compra informal del mismo en el año 1999 hasta que la situación de violencia le impidió continuar explotando el terreno en el año 2009. Incluso con ese ánimo de dueño permitió que años después de estar abandonado el terreno, un familiar usara parte del mismo, para posteriormente retomar el contacto y explotación del predio con un pequeño

⁴ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF de fecha 20 de septiembre de 2018 y ampliación de hechos de fecha 1º de abril de 2019.

cultivo de caña, en búsqueda de ingresos para el sustento familiar, quedando claro para esta Judicatura el mencionado elemento de la posesión.

Finalmente, en cuanto a la buena fe con la que se ejerció la posesión sobre el terreno, como se indicó en líneas anteriores, el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ suscribió por la compra del inmueble un "DOCUMENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" cuya copia reposa en el legajo, con el cual adquirió de buena fe la posesión del fundo por parte de quien fuere su padre y quien ostentaba de tiempo atrás igualmente la posesión sobre la porción de terreno de mayor extensión, lo cual fue plenamente reconocido por la madre del solicitante, la señora OFELIA JIMÉNEZ DE AUSECHA⁵ quien indicó: "(...) *es herencia del papá y un pedacito que el papá le vende (...)*", por lo que si bien tal documento no tiene la idoneidad para hacerlo titular del derecho de dominio sobre el predio solicitado, sí constituye prueba de que explotó dicha extensión de terreno con la convicción de haberlo recibido de quien ostentaba derechos sobre el mismo y conservando el uso y aprovechamiento con tal propiedad desde su adquisición en el año 1999 hasta su abandono forzado en el año 2009.

Con todo lo expuesto anteriormente, queda demostrada entonces la calidad de los señores JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y ELOISA SALAZAR CERÓN como POSEEDORES del predio rural denominado "LA MESA" para el momento de los hechos que conllevaron a su desplazamiento y abandono temporal del terreno.

Ahora bien, en cuanto a la figura de la **USUCAPIÓN**, se enmarca dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la pretensión formulada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: **a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).**

⁵ Testimonio Ofelia Jiménez de Ausecha de fecha 11 de junio de 2019.

Bajo estos supuestos normativos aplicados al caso concreto y con las pruebas que obran en el expediente, se colige que:

a) Como se dejó establecido en líneas anteriores, el predio a usucapir corresponde a uno de naturaleza **privada**, lo cual consta en el certificado de tradición y libertad No. 120-73507 cuyo antecedente registral data del año 1952 y corresponde a sentencia de adjudicación de sucesión de la señora María de los Remedios Cerón de Cruz expedida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Popayán, correspondiendo a un título debidamente registrado con anterioridad al término señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y por tanto, susceptible de prescripción.⁶ Cabe señalar que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emitió en igual sentido concepto sobre la naturaleza jurídica del mencionado inmueble, lo cual confirma que se trata de cosa prescriptible.

Cobra relevancia en este punto, analizar las sobreposiciones del inmueble "LA MESA" señaladas en el **Informe Técnico Predial** aportado por la UAEGRTD a fin de determinar si representan afectaciones que limiten su dominio o usufructo. En el mencionado informe se reportó sobreposición con **solicitudes mineras especial y con áreas reservadas de hidrocarburos**.

Respecto de la sobreposición con **solicitudes mineras**, se tiene en el expediente concepto por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM - quien informa que el inmueble se sobre con las solicitudes con expediente No. SKL-16071 y JG1-08081, sin embargo afirma que *"NO se presenta ninguna afectación o restricción respecto del predio a restituir, dado que los expedientes en mención se encuentran en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente (...)"*⁷ En consecuencia, no se advierte limitación alguna respecto del dominio del bien por este concepto.

En lo que atañe a la sobreposición con **áreas reservadas para exploración de hidrocarburos**, se cuenta igualmente con concepto de la Agencia Nacional de

⁶ Código Civil artículo 2518. *"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales."*

⁷ Agencia Nacional de Minería. Oficio No. 20202200361611 de fecha 11 de marzo de 2020.

Hidrocarburos en el que confirma que la totalidad del predio solicitado se localiza dentro de un área RESERVADA. Así, tras exponer la definición de área reservada y las facultades de la ANH, concluye que *"no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo"*.⁸

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante y la prescripción del inmueble.

b) Como segundo supuesto, el inmueble objeto de prescripción y restitución está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de tres hectáreas y ocho mil cuarenta y siete metros cuadrados (3 Has + 8047mts²), identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-73507, denominado "LA MESA", ubicado en la vereda Apartaderos, municipio de LA SIERRA, departamento del Cauca, el cual fue descrito con sus coordenadas y lineros en un punto anterior de esta providencia.

c) Respecto al término que exige la ley, se tiene que el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN ejercieron la posesión del predio solicitado desde el año 1999 hasta el año 2009 que se ven obligados a abandonar el fundo. Así, el inicio de dicha posesión quedó corroborado por este Despacho con las manifestaciones del solicitante ante la UAEGRTD y la copia del documento privado de compraventa de fecha 8 de octubre de 1999 y la explotación en el tiempo con el testimonio de la señora OFELIA JIMÉNEZ DE AUSECHA⁹ quien confirmó que desde la compra del predio, su hijo y su nuera se encargaron del terreno y lo explotaron con cultivo de caña y café principalmente hasta su salida forzada de la zona.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la solicitud judicial, dicha posesión se ejerció hasta el año 2009, esto es por un término de 10 años, momento en el que los solicitantes no pudieron continuar con la explotación del fundo debido a su traslado a la ciudad de Popayán para proteger su vida tras amenazas por parte

⁸ Agencia Nacional de Hidrocarburos. Oficio No. 2020140057021 de fecha 11 de marzo de 2020.

⁹ Testimonio Ofelia Jiménez de Ausecha de fecha 11 de junio de 2019.

de grupos armados ilegales. Al respecto, si bien los testimonios aportados no dan cuenta de la fecha exacta en que se interrumpió la posesión por el desplazamiento forzado de los solicitantes, en aplicación del principio de buena fé¹⁰ en el marco de esta justicia transicional, se tiene que dicha posesión fue ejercida por el término requerido por la Ley (10 años) para su adquisición por prescripción adquisitiva (1999-2009). Aunado a lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 3 de la ley 1448 de 2011, la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor, no interrumpe el término de prescripción a su favor.

Acreditada entonces la calidad del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN como POSEEDORES del predio objeto de restitución y analizado el cumplimiento de los requerimientos para adquirir el dominio por prescripción, conforme las pruebas allegadas al legajo y señaladas en precedencia, le asiste razón al Juzgado para ordenar la correspondiente formalización del predio mencionado.

7. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **poseedores** que ostentan el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN, el Despacho procederá a la formalización del predio denominado "LA MESA" en favor de los prenombrados, y con ello declarará la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Para ello se tendrá en cuenta que el área o extensión de terreno sobre el que recae tal reconocimiento corresponde a tres hectáreas y ocho mil cuarenta y siete metros cuadrados (3 Has + 8047mts²) que se encuentran en un inmueble de mayor extensión, por lo que se emitirán las órdenes correspondientes a las entidades encargadas a fin de que se individualice registral y catastralmente la extensión de terreno que se restituye y formaliza, así como la actualización de los datos actuales de identificación.

¹⁰ Ley 1448 de 2011 artículo 5º: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.(...)".

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, con excepción de la pretensión octava, en tanto, de los hechos y del material probatorio obrante no se verifica cuál de los actores armados en específico fue el que acometió el hecho victimizante y la pretensión novena, por cuanto el mismo solicitante ha manifestado haber recibido medidas de asistencia por parte de dicha Entidad y en cuanto a la reparación, se rige por las normas de prelación expedidas para el efecto.

En cuanto a las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, se tiene que:

En el acápite de **ALIVIOS DE PASIVOS**, se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Sierra – Cauca que mediante el acto administrativo que corresponda, condone y exonere el pago de impuesto predial del inmueble con número predial 19392000200060005000, en la parte que corresponda. Lo propio se decidirá respecto al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado.

Frente a las pretensiones sobre **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA** El Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por lo que igualmente se impartirán las ordenes al respecto.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la UNIDAD DE VICTIMAS incluir a los solicitantes y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, no se accederá a ello toda vez que en el expediente obra consulta en el sistema VIVANTO en el que se evidencia la inclusión en el mencionado registro. Ahora frente a la petición de ordenar a dicha Entidad y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una

de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas. No obstante, para garantizar tal acatamiento se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- y SNARIV, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

En cuanto a las solicitudes en tema de **SALUD**, se ordenará a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su núcleo familiar al SGSS en salud a fin de que disponga lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se prevendrá a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran, existen los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

Respecto de la solicitud de **EDUCACIÓN** se ordenará al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA incluir a quienes conformaban el núcleo familiar de los señores JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN al momento de los hechos victimizantes y a éstos últimos, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, siempre y cuando sea de su interés.

ACCESO A LINEAS DE CREDITO, se solicitará al BANCO AGRARIO, y BANCOLDEX, con el fin de que suministren la información necesaria para acceso

a créditos, al solicitante y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos pueda acceder a ellos.

Se ordenará igualmente al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA SIERRA - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Ahora, en lo referente a las **PRETENSIONES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se emitirán las ordenes correspondientes al Ministerio de Agricultura, a la Agencia de Desarrollo Rural y a la Gobernación del Cauca, para que se incluya a la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra – Cauca en la oferta de programas que tengan vigentes dichas Entidades para las mujeres y equidad de género.

Finalmente respecto de las **SOLICITUDES ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad._

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra - Cauca y su núcleo familiar para el momento de los hechos victimizantes son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. DECLARAR que el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra –

Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra - Cauca **son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras** en calidad de POSEEDORES sobre el predio denominado "LA MESA" con una extensión de tres hectáreas y ocho mil cuarenta y siete metros cuadrados (3 Has + 8047mts²) que hace parte de otro de mayor extensión identificado con M.I. No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, ubicado en la vereda Apartaderos del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia y en consecuencia **ORDENAR** la restitución jurídica y material a su favor.

Tercero: DECLARAR que el señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra - Cauca han adquirido la propiedad **por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio denominado "LA MESA", con una extensión de tres hectáreas y ocho mil cuarenta y siete metros cuadrados (3 Has + 8047mts²) identificado con M.I. No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, ubicado en la vereda Apartaderos del municipio de La Sierra, departamento del Cauca, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA:

A. El REGISTRO de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-73507 correspondiente al predio "LA MESA", ubicado en la vereda Apartaderos del municipio de La Sierra, departamento del Cauca.

B. CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las

medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-73507.

C. CANCELE, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-73507 en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

D. SEGREGAR del folio de matrícula No. 120-73507, la porción de terreno específica que se restituye en favor de los beneficiarios conforme al área, linderos y coordenadas señaladas en la parte motiva de esta providencia, e inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

E. ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio que se apertura en favor de los señores JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ y ELOISA SALAZAR CERÓN, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC - CAUCA, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-73507 actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adelante la actuación catastral que corresponda, en cuanto registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del inmueble restituido. De igual manera, para que con base en el folio de matrícula inmobiliaria aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, adelante la actuación catastral que corresponda a efectos de la asignación de número predial.

Estas órdenes deberán cumplirse en el **término de 15 días** contados a partir del recibo del oficio que remita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán con los datos registrales actualizados.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL CAUCA**, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, que en el evento de otorgarse títulos mineros que impliquen afectación al predio que aquí se encuentra protegido, es decir "LA MESA", se tenga en cuenta la especial condición de víctima del señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra - Cauca, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA - CAUCA, la condonación del valor que se adeude por concepto de impuesto

predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien con matrícula inmobiliaria No. 120-73507 y código catastral Nro. 19392000200060005000, así como la exoneración de dicho impuesto conforme lo señalado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el respectivo Acuerdo Municipal.

Décimo. ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1 REALIZAR realice el análisis de las acreencias financieras y de servicios públicos que puedan tener los solicitantes, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las órdenes correspondientes.

10.2 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

10.3 VERIFICAR si el solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular al señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra – Cauca a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

Undécimo. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

Décimo segundo. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL CAUCA, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento y se les dote de herramientas de emprendimiento que les permita una mejor calidad de vida.

Décimo tercero. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación al sistema de salud de los reclamantes y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para incluir a quienes no cuenten con tal servicio. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

Décimo cuarto. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Décimo quinto. ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCOLDEX**, suministren a los señores al señor JOSÉ BENICIO AUSECHA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.566.250 expedida en La Sierra – Cauca y la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra – Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos, la información necesaria para acceso a créditos y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos puedan acceder a ellos si así lo solicitan.

Décimo sexto. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA SIERRA -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Décimo séptimo. ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA, A LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** y a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, la inclusión de la señora ELOISA SALAZAR CERÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 25.480.619 expedida en La Sierra - Cauca, en los programas y proyectos que tengan vigentes para la población desplazada y/o rural con el enfoque de MUJERES o equidad de género.

Décimo octavo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Décimo noveno. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a dos (02) meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término señalado, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo. Advertir a las entidades y/o autoridades aquí mencionadas, **que no tengan acceso al portal de tierras** que los informes respectivos que se rindan deben ser en forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: **j01cctoertpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**; **sin que sea necesario que lo envíen físicamente.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza